

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00232 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA DEL PILAR FERNÁNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO – ORDENA ENVIAR A SALA PLENA PARA NOMBRAMIENTO DE CONJUEZ

Correspondió por reparto conocer del proceso de la referencia luego de que la Juez Séptima Administrativo de Oralidad de Medellín mediante providencia del 8 de febrero de 2013 (fls. 42-43) se declarara impedida para conocer del mismo.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA procederá el Despacho a pronunciarse en relación con el impedimento propuesto, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora LILIANA DEL PILAR FERNÁNDEZ MUÑOZ, a través de apoderada judicial presentó demanda en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo, entre otras cosas:

"TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que LILIANA DEL PILAR FERNÁNDEZ MUÑOZ tiene derecho a que LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial del servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme a la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

CUARTA: Que como consecuencia, de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir; sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena...”(fls. 1 y 2).

CONSIDERACIONES

1. Previo al estudio sobre la procedencia o no del impedimento manifestado por el Juzgado 7 Administrativo de Oralidad, es importante examinar la normatividad que establece la competencia de este Tribunal para resolver los impedimentos presentados por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín

Al respecto el artículo 131 numeral 2º del CPACA, determina que esta Corporación es la competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del circuito de Medellín al expresar:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”(Negrillas de la Sala).

1.2 Por su parte el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia..." (Negrillas de la Sala).

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; éste último en el numeral 1º, dispone:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE REACUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso..." (Negrillas de la Sala).

2. En consecuencia teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la normatividad antes transcrita, este Despacho considera que frente a los Jueces administrativos de este circuito, se configura la causal de impedimento invocada en su momento por la Juez Séptima Administrativa de Oralidad de Medellín; ello es así porque como funcionarios que son de la Rama Judicial tienen un interés directo en las resultados del proceso, toda vez que se solicita la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en el Decreto 01251 de 2009, esto es el porcentaje acorde con lo que perciban los Magistrados de las Altas Cortes.

Por lo tanto, la Sala declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, y en consecuencia se les separará del conocimiento del proceso y se designará un conjuez que resuelva el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTASE EL IMPEDIMENTO manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín para conocer de la demanda interpuesta por la

señora Liliana del Pilar Fernández Muñoz en contra de la Nación – Rama Judicial –
Fiscalía General de la Nación. En consecuencia:

SEGUNDO. SEPÁRESELES del conocimiento de esta acción.

TERCERO. REMÍTASE el expediente por medio de la Secretaria General de la
Corporación a la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, **para
que proceda con el sorteo de un Conjuez y continúe el trámite de esta
acción.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**